

LA CONFESIÓN JUDICIAL DE CARA A LA REFORMA PROCESAL LABORAL

Licda. Aura Lisseth Cedeño Yanes*
acedeno40@gmail.com

Recibido 9 agosto 2018

Aprobado 16 agosto 2018

RESUMEN

El siguiente artículo busca promover una reflexión respecto a la aplicación del medio probatorio de confesión de cara a las Reformas Procesal Civil y Laboral, ello ante los cambios sustanciales que se dieron en cuanto a la valoración probatoria, la eliminación de la figura de la confesión en la Reforma Procesal Civil y la falta de sustento jurídico de la confesión como medio de prueba que se mantuvo en la Reforma Procesal Laboral.

Palabras clave: Confesional/ reforma procesal laboral.

ABSTRACT

The following article seeks to promote a reflection on the application of the means of probative confession in the face of civil and labor procedural reforms, this in view of the substantial changes that occurred in terms of the evidentiary assessment, the elimination of the figure of confession in the civil procedural reform and the lack of legal sustenance of the confession as a means of proof that remained in the labor procedural reform.

Key words: Confessional / labor reform.

* Licenciada en derecho. Especialidad en Derecho Comercial por la Universidad de Costa Rica. Jueza Civil y de Trabajo de Liberia.

Después de más de 74 años, en los últimos meses, hemos experimentado cambios importantes en la aplicación del derecho laboral costarricense, ello obedece como todos y todas sabemos, a la Reforma Procesal Laboral, la cual ha sido fuente de distintos sentimientos para las personas dedicadas a la aplicación de esta rama tan importante del derecho.

Me atrevería a decir que uno de esos sentimientos es el miedo porque, sin duda alguna, han sido muchos los temores, en especial para las personas operadoras de justicia, al enfrentarnos a algo nuevo, como lo es una reforma que implementa de manera amplia nuestras propias normas procesales, dejando atrás en lo sustancial al procedimiento civil, el cual siempre fue aplicado de forma supletoria ante la limitada regulación procesal con la que se contaba.

Dicha reforma trae consigo muchas diferencias en el procedimiento, incluso cuestiones distintas a las que estábamos acostumbrados a aplicar en materia procesal civil, cuya reforma nos tomó por sorpresa y, ante la premura de su pronta vigencia, nos tomará mucho más tiempo concluir el proceso de adaptación, preparación y de internalización en relación con todos los cambios que se vislumbran, lo cual no dudo que lograremos con gran éxito.

Es bien sabido que, en estos momentos, no existe nada escrito en piedra, por ende, dependemos de las diferentes interpretaciones que las personas juzgadoras realicen, abocando a su dinamismo y practicidad en cuanto a la aplicación de las normas, así como la ideación de procedimientos que nos el artículo 428 del Código de Trabajo¹ permite cuando ello sea procedente. Además nos vemos obligados en la importante labor de valoración de prueba, de la cual me gustaría centrar esta reflexión. Sin embargo, dada la amplitud de elementos probatorios, me centraré en los cambios a los que nos enfrentamos en la Reforma Procesal Laboral y que tendremos que asumir una vez vigente la Reforma Procesal Civil -la cual continúa siendo una norma de aplicación

supletoria en materia laboral tal como lo dispone el numeral 428 del Código de Trabajo antes citado-, respecto a la prueba confesional.

Prueba confesional

En materia laboral, la prueba confesional se encuentra regulada como un medio probatorio dentro de la taxatividad del numeral 479² del Código de Trabajo, específicamente en el inciso 9). No obstante, dicha prueba encuentra sustento en el numeral 338³ del Código Procesal Civil, en tanto se concibe como un elemento probatorio sobre hechos personales contrarios a los intereses de quien rinde confesión y favorables a la parte adversaria, y así ha sido sostenido inclusive doctrinariamente³, por lo que en principio se entendería lógico el deber de admitir o valorar en sentencia únicamente las declaraciones contrarias a los intereses de la parte confesante y desechar las que no le generen perjuicio, aspecto que pareciera ser constantemente aplicado por muchas personas juzgadoras.

Pero encontramos una imposibilidad en la norma respecto a separar o dividir la confesión para efectos de valoración probatoria, en virtud de que el artículo 340⁴ del Código Procesal Civil nos indica claramente la indivisibilidad de la confesión judicial⁵, lo cual, para efectos prácticos, nos limita en tanto no sería correcto jurídicamente hablando, valorar parcialmente la declaración vertida.

Al respecto Jorge Olasso, en su libro titulado *La prueba en materia civil*, sostiene que efectivamente la declaración de la parte confesante debe ser valorada en su totalidad, es decir, en tanto su declaración le favorezca y le perjudique⁶.

Por su parte, González Francisco en su libro titulado *Los medios de prueba en el proceso laboral*, refiere que no es lícito fragmentar la prueba confesional al aceptarse los términos de lo que perjudica a la parte confesante y rechazarla en cuanto le beneficie⁷, precisamente porque es deber de las personas que operan justicia valorar

en su totalidad la prueba confesional, la cual incluso puede verse sobre hechos que favorezcan a la parte confesante, y debe valorarse en conjunto con todo el material probatorio arribado al proceso laboral; es decir, incluso esos aspectos podrían encontrar sustento o fundamento en otros elementos probatorios y, por esa razón, no debe dividirse.

Aclarado lo anterior, es posible que muchas personas se hayan cuestionado que la confesión constituye un medio probatorio que, hasta la fecha en un porcentaje importante de los procesos laborales, no reviste gran utilidad para la resolución de los casos, y esto obedece al limitado aporte que brinda para acreditar los hechos de la demanda, en virtud de que esta debe ser apreciada a la luz de los aspectos que le sean desfavorables a la parte que rinde confesión, y no puede ser dividida o fragmentada a la hora de la valoración.

Sin embargo, considero que dicha probanza no es inútil para acreditar hechos de la demanda o contestación, sino que nos encontramos ante un mal manejo de dicho medio de prueba. Esa mala utilización tiene su génesis en la pobre técnica de litigio de algunos profesionales que ejercen la liberalidad de la profesión como litigantes.

Para nadie es un secreto que, en los procesos laborales, en muchas ocasiones, existen técnicas de litigio muy pobres en tanto se solicita prueba confesional de la parte adversaria sin explotar adecuadamente las bondades de la confesión judicial; es decir, se realizan interrogatorios sobre aspectos que son negados desde un inicio por la parte contraria.

Es claro que si uno o más hechos de la demanda o contestación han sido rechazados, si se interroga sobre estos, posiblemente serían rechazados nuevamente, ya que si no se hace, pondría a la parte confesante en una situación de incredulidad al existir contradicciones en sus manifestaciones, y lo adecuado es que las personas que litigan desarrollen técnicas efectivas de litigio y formulen

interrogatorios que busquen no la afirmación de hechos que se han negado, sino que pongan en duda la veracidad de los hechos o manifestaciones de quien confiesa o que, según el caso, le resten credibilidad, por lo que todo depende no solo del contenido del interrogatorio, sino también de la formulación misma de las preguntas a realizar. No obstante, ello depende en mayor medida de la preparación en técnicas de litigio, de persuasión, de análisis y de aprovechamiento con las que se cuente, ya que dicha probanza podría ser muy efectiva si se explota adecuadamente.

Pero se ha evidenciado, con el paso del tiempo, que la confesión, como medio probatorio, se encuentra quizá desfasada ante las corrientes doctrinales y normativas en torno a la Reforma Procesal Civil, donde se apuesta a la utilización de un único medio de prueba denominado declaración de parte, el cual es visto como un medio que abarca de algún modo, no solo los hechos personales de quien rinde confesión, sino también los hechos de terceros o, mejor dicho, los que no le son personales, según se analizará más adelante.

Mediante el voto 2005-07987 de las 14:54 hrs. del 22 de junio de 2005⁶, la Sala Constitucional indicó que la confesión debía provocar un perjuicio a la parte confesante, incluso indicó la imposibilidad de la persona juzgadora de obligar a la persona confesante a declarar, y ello obedece precisamente porque lo confesado podría ser contrario a sus intereses.

Por su parte, como órgano de casación en materia laboral, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en diversos votos sobre la aplicación y valoración de la confesión en los procesos laborales, en cuanto a la valoración de este. A modo de referencia, resulta interesante destacar los siguientes: voto número 2014-001218 de las 09:45 hrs. del 19 de diciembre de 2014⁷; número 2013-000258 de las 10:05 hrs. del 13 de marzo de 2013⁸; número 2010-001419 de las 10:42 hrs. del 27 de octubre de 2010⁹.

materia laboral la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las reglas del Derecho común, en aplicación de las reglas de la sana crítica, esta Sala ha reiterado el criterio de que la confesión únicamente prueba en contra de quien la hace y no a su favor. En ese sentido, en la sentencia número 805, de las 9:55 horas del 31 de octubre de 2007 se indicó: “En lo que respecta a la prueba confesional, en aplicación de las reglas de la sana crítica debe concluirse que razonablemente la confesión de una de las partes prueba con relación a los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables a los de su adversario; caso contrario, estaríamos, brindándole valor probatorio a los hechos fundamento de su propia tesis en juicio. En consecuencia, debe entenderse que en el recurso se le ha pretendido brindar a la confesión del actor un alcance que no podría tener, al estimarse que los hechos referidos como ciertos por el confesante los cuales le benefician, tienen carácter probatorio, en contra de la parte demandada”. (En igual sentido también puede consultarse la sentencia número 948, de las 10:20 horas del 7 de diciembre de 2007). Por consiguiente, lleva razón el recurrente cuando indica que no puede conferírsele a la confesión de los demandantes el valor probatorio otorgado por las instancias precedentes, pues la naturaleza misma de la confesión conlleva admitir hechos personales contrarios a los propios intereses y favorables a los del adversario. Sin embargo, lo anterior en nada varía lo resuelto tal y como se explicará en los siguientes considerandos debido a que existe también abundante prueba testimonial que respalda lo dicho por los actores”. Voto 2013-000258 de las 10:05 hrs. del 13 de marzo de 2013 de la Sala Segunda.

En dichos votos, se ha sostenido que las respuestas a determinadas preguntas pueden ser apreciadas por la persona juzgadora como prueba de hechos desfavorables al declarante, independientemente de que existen otras respuestas del mismo interrogatorio que lo favorezcan; es decir, se ha admitido implícitamente la divisibilidad de dicho medio probatorio, pese a que la norma

lo prohíbe. Además se ha expresado que dicha probanza tendría valor únicamente en contra de quien la hace y no a su favor, ya que de lo contrario, se brindaría valor probatorio a los hechos fundamento de su propia tesis en juicio.

Por su parte, la Sala Primera se apega al criterio doctrinario mediante el cual se tiene la prueba confesional como la especie del género de la declaración de las partes: se visualizan la confesión y el interrogatorio de parte como integrador o perteneciente a un género denominado declaración de parte y se comparte el criterio que el confesante no puede ser obligado a declarar en su contra. (Voto 000122-F-98 de las 14:15 horas del 27 de noviembre de 1988¹⁰).

Analizado lo anterior, conviene señalar que, si bien la Reforma Procesal Civil no incluye la confesión como medio probatorio dentro de la taxatividad del artículo 41.2¹¹, lo cierto es que la norma quedó muy amplia en tanto se indica en su inciso 7) “[...] *Cualquier otro no prohibido*”, por lo que se estaría a mi parecer, ante un aspecto de interpretación al analizarse si ya dicho elemento probatorio no se considera como tal, ello devendría en una prohibición, lo cual no parece ser de ese modo, ya que en cuanto a prohibiciones, resultaría necesaria una norma expresa que así lo indique, lo que no sucede en este caso. Incluso se denota de dicha reforma que la confesión se visualiza como el género de la declaración de parte, y lo cierto es que, al menos en cuatro artículos, se utiliza el término confesión, pese a no estar regulado según se desprende de los artículos 50.2.2¹², 50.2.4¹³, 111.2.4¹⁴, 41.4.2, lo que supone que no es un medio de prueba prohibido.

Sin embargo, considerando la realidad actual, se entiende que, al menos en materia civil, se quiso dejar atrás la confesión como medio probatorio, probablemente porque resulta un medio probatorio desfasado y porque no es más que una especie de la declaración de parte y de ahí surge lo innecesario de mantener ambos medios de prueba.

Pero, ya que materia laboral, se mantuvo la confesión como un medio probatorio y que, a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Civil, desaparecería el fundamento o la definición jurídica de dicha probanza al perder vigencia los artículos 338 y 340 del actual Código Procesal Civil de 1989, por lo que debe analizarse con gran prudencia, ya que únicamente podrían ser prueba válida las aseveraciones que sean contrarias a los intereses de la parte confesante, mientras que las que le favorezcan no pueden ser consideradas para la resolución del proceso, precisamente porque si dicho análisis es distinto, se permitiría a la propia parte a constituir prueba a su favor.

No obstante, tal como se ha venido indicando, no es posible fragmentar el análisis de dicha probanza, es decir, no es posible dividir la valoración probatoria únicamente en torno a los aspectos desfavorables de la parte y proceder al desecho de los aspectos favorables, por lo que las personas juzgadoras deben analizar dicha probanza de forma total, siempre que se sustente con otros medios probatorios en cuanto a los aspectos no desfavorables para la parte.

Debemos recordar que la prueba confesional regulada actualmente en el artículo 338 del Código Procesal Civil nos permitirá mantener dicha línea

hasta el 8 de octubre de 2018, ya que dispone el sustento y las condiciones que dicha probanza debe tener como lo es la posibilidad de llamar a la parte contraria sobre aspectos contrarios a sus intereses; es decir, dicha norma nos fija un norte o una línea a seguir. No obstante, en la reforma procesal civil Ley N.º 9342 del 3 de febrero de 2016, se elimina dicho medio probatorio dentro de la taxatividad de la norma en cuanto a los medios probatorios se trata, ya en ese momento tendremos en materia laboral que llenar el vacío normativo que existirá, posiblemente en otras fuentes del derecho como lo es la doctrina o la jurisprudencia, ya que nos quedaremos sin el sustento normativo para aplicar o valorar esa prueba.

Nótese que, en materia civil, se admitió una sustitución de la prueba confesional por la declaración de parte como medio probatorio actual más adecuado a nuestra realidad actual. Incluso, si se analizan las diferencias entre un medio probatorio y otro, podemos concretar que la confesión deviene en ritualista, formal y poco útil ante su inadecuada utilización y la poca explotación a dicha figura, mientras que la declaración de parte resulta ser flexible, amplia y busca la verdad más palpable en torno a las controversias judicializadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Jurisprudencia nacional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José.

Sentencia n.º 2005-07987 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de dos mil cinco.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José. Sentencia n.º 000122-F-98 de las catorce horas y quince minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José. Sentencia n.º 2014-001218 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José. Sentencia n.º 2013-000258 de las diez horas y cinco minutos del trece de marzo de dos mil trece.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José. Sentencia n.º 2010-001419 de las diez horas y cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Libros

González Díaz, Francisco A. (2005). *Los medios de prueba en el proceso laboral*. España: Editorial Aranzadi S. A., pp. 59 y 60.

Olaso Álvarez, Jorge. (2007). *La prueba en materia civil*. San José: Editorial Jurídica Continental, pp. 85, 90 y 99.

Normativa costarricense

Código de Trabajo (artículos 428 y 479). Código Procesal Civil (artículos 338 y 340).

Reforma Procesal Civil (artículos 41.2, 50.2.2, 50.2.4, 111.2.4 y 41.4.2).

Notas al final

- 1 Artículo 428 del Código de Trabajo: “La inexistencia de normas procesales expresamente previstas para un caso o situación concreta se llenará mediante la aplicación analógica de las otras disposiciones de este mismo Código y sus principios, en cuanto resulten compatibles. La legislación procesal civil y la procesal contencioso-administrativa, en los procesos contra el Estado y las instituciones, serán de aplicación supletoria, para llenar los vacíos normativos de este Código o para utilizar institutos procesales no regulados expresamente, que sea necesario aplicar para la tutela de los derechos de las partes y los fines del proceso, con la condición de que no contraríen el texto y los principios procesales de este título. En todo caso, si hubiera omisión acerca de la forma de proceder, los órganos de la jurisdicción laboral estarán autorizados para idear el procedimiento más conveniente, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes, con tal de que se les garantice a estas el debido proceso. En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código”.
- 2 Artículo 479 del Código de Trabajo: “Puede ofrecerse todo medio probatorio que sirva a la convicción del tribunal, admisibles en derecho público y en derecho común, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral. Particularmente, podrán ofrecerse los siguientes: [...] 9) Confesión de la parte. Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberán indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse”.
- 3 Artículo 338 del Código Procesal Civil: “La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles”.
- 3 A diferencia el interrogatorio, en la confesión se le pregunta al confesante acerca de hechos personales, por lo que es juramentado apercibiéndosele acerca del delito de perjurio. La confesión rendida ante el juzgador constituye plena prueba sobre los hechos desfavorables del que la rinda. El juzgador no puede dividir el resultado de la confesión. Olaso Álvarez, Jorge. (2007). La prueba en materia civil. San José: Editorial Jurídica Continental, p. 99.
- 4 Artículo 340 del Código Procesal Civil: “La confesión judicial es indivisible, pero el que la hiciera valer podrá combatir, por medio de toda clase de pruebas, con las limitaciones que la ley establece, las declaraciones que hacen parte de la confesión”.
- 5 “Las respuestas a determinadas preguntas pueden ser apreciadas por el juzgador como prueba de hechos desfavorables al declarante, independientemente de que existan otras respuestas del mismo interrogatorio que lo favorezcan”. Olaso Álvarez, Jorge. (2007). La prueba en materia civil. San José: Editorial Jurídica Continental, p. 85.
- 6 “la declaración del confesante debe ser valorada en su totalidad. No puede ser apreciada parcialmente en cuanto le favorece al proponente sino también en cuanto a lo que le desfavorece” Olaso Álvarez, Jorge. (2007). La prueba en materia civil. San José: Editorial Jurídica Continental, p. 90.
- 7 “La fuerza probatoria de la confesión se refiere al conjunto armónico de lo confesado, no a la estimación fragmentaria de las respuestas, no siendo lícito, por ende, aceptarla en lo que al confesante perjudica y rechazarla en lo que le favorezca”. González Díaz, Francisco A. (2005). Los medios de prueba en el proceso laboral. España: Editorial Aranzadi S.A., pp. 59 y 60.
- 6 “La confesión es una de ellas y tiene relación con hechos personales que provocan un perjuicio a la parte que los confiesa; por lo demás, la declaración se refiere a la manifestación de hechos de la demanda que no tienen relación con hechos personales. En la confesión, la parte puede negarse a contestar. En la declaración, el Juez puede obligar a la parte a responder. El accionante argumenta de que la declaración de parte sería el único medio para demostrar un hecho mediante su propia declaración, sin embargo, estima la Sala que cuando la legislación no la admite no provoca una indefensión en el proceso civil”. Voto 2005-07987 de las 14:54 hrs. del 22 de junio de 2005 de la Sala Constitucional.

- 7 “Lleva razón al indicar que dicho medio probatorio solo produce efectos en contra de quien la rinde por cuanto admite o confiesa sobre hechos personales que le perjudican (artículo 338 del Código Procesal Civil). En otras palabras, la confesión no prueba a favor de quien la rinde y así lo ha sostenido esta Sala en el voto 103-2013: “La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace sobre hechos personales contrarios a sus intereses (numeral 338 del Código Procesal Civil aplicable por remisión del 452 del de Trabajo), por lo que no puede servir la del accionante para demostrar la jornada que dice haber laborado”. En consecuencia, son incorrectos los efectos que el tribunal ha pretendido otorgar a la confesión de la parte actora, la cual no puede ser utilizada para demostrar a su favor”. Voto 2014-001218 de las 09:45 hrs. del 19 de diciembre de 2014 de la Sala Segunda.
- 8 “SOBRE EL VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL: En relación con la alegada errónea valoración de la prueba confesional, debe recordarse que de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Civil, la misma solo hace prueba contra el confesante sobre los hechos personales contrarios a sus intereses y favorables a los de la contraparte. En efecto, si bien el artículo 493 del Código de Trabajo establece que en materia laboral la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las reglas del Derecho común, en aplicación de las reglas de la sana crítica, esta Sala ha reiterado el criterio de que la confesión únicamente prueba en contra de quien la hace y no a su favor. En ese sentido, en la sentencia número 805, de las 9:55 horas del 31 de octubre de 2007 se indicó: “En lo que respecta a la prueba confesional, en aplicación de las reglas de la sana crítica debe concluirse que razonablemente la confesión de una de las partes prueba con relación a los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables a los de su adversario; caso contrario, estaríamos, brindándole valor probatorio a los hechos fundamento de su propia tesis en juicio. En consecuencia, debe entenderse que en el recurso se le ha pretendido brindar a la confesión del actor un alcance que no podría tener, al estimarse que los hechos referidos como ciertos por el confesante los cuales le benefician, tienen carácter probatorio, en contra de la parte demandada”. (En igual sentido también puede consultarse la sentencia número 948, de las 10:20 horas del 7 de diciembre de 2007). Por consiguiente, lleva razón el recurrente cuando indica que no puede conferírsele a la confesión de los demandantes el valor probatorio otorgado por las instancias precedentes, pues la naturaleza misma de la confesión conlleva admitir hechos personales contrarios a los propios intereses y favorables a los del adversario. Sin embargo, lo anterior en nada varía lo resuelto tal y como se explicará en los siguientes considerandos debido a que existe también abundante prueba testimonial que respalda lo dicho por los actores”. Voto 2013-000258 de las 10:05 hrs. del 13 de marzo de 2013 de la Sala Segunda.
- 9 “A lo que debe sumarse que en este tipo de prueba las respuestas a determinadas preguntas pueden ser apreciadas por el juzgador como prueba de hechos desfavorables al declarante, independientemente, de que existen otras respuestas del mismo interrogatorio que lo favorezcan (artículo 334 del Código Procesal Civil aplicable a la materia por disposición del numeral 452 del de Trabajo), máxime cuando en aplicación analógica de lo que reiteradamente se ha sostenido sobre el valor de la confesional (artículos 337 y 338 del Código Procesal Civil) esta prueba tendría valor únicamente en contra de quien la hace y no a su favor. En tal sentido, en la sentencia número 805 de las 9:55 horas, del 31 de octubre de 2007 se indicó: “En lo que respecta a la prueba confesional, en aplicación de las reglas de la sana crítica debe concluirse que razonablemente la confesión de una de las partes prueba con relación a los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables a los de su adversario; caso contrario, estaríamos, brindándole valor probatorio a los hechos fundamento de su propia tesis en juicio. En consecuencia, debe entenderse que en el recurso se le ha pretendido brindar a la confesión del actor un alcance que no podría tener, al estimarse que los hechos referidos como ciertos por el confesante los cuales le benefician, tienen carácter probatorio, en contra de la parte demandada”. (En igual sentido se encuentran las sentencias números 948 de las 10:20 horas del 7 de diciembre de 2007 y 922 de las 11:25 horas, del 22 de octubre de 2008). Por consiguiente, en aplicación de las reglas de la sana crítica, no puede conferírsele a la declaración de parte de la albacea de la sucesión demandada el valor probatorio que se pretende en el recurso, pues su propia naturaleza conlleva admitir hechos personales contrarios a los propios intereses y favorables a los del adversario”. Voto 2010- 001419 de las 10:42 hrs. del 27 de octubre de 2010 de la Sala Segunda.
- 10 “Al respecto, precisa indicar, en primer lugar, lo siguiente. El Código Procesal Civil incorpora, como medio probatorio, la declaración de partes. Esta, a su vez se subdivide en el interrogatorio de partes y en la confesión. La última, como elemento de convicción, estaba regulada en el anterior Código de Procedimientos Civiles. En ella, la parte declara sobre hechos personales, y es juramentada bajo las penas de perjurio. Dentro de los nuevos medios de prueba, el Código de rito actual incorpora el interrogatorio de partes. Este se caracteriza por no tener las formalidades de la confesión. A través de él, el Juez puede obtener información sobre hechos en relación con los cuales la parte podría negarse a responder, si se tratara de una confesión, pues en ésta debe hacerlo estrictamente sobre hechos personales. Al respecto, es juramentada bajo apercibimiento de falso testimonio.

El Código de rito derogado contenía una disposición la cual facultaba al juez para admitir preguntas, en la confesión, sobre hechos no personales; empero, el mismo cuerpo normativo, le permitía a la parte negarse a responder. Corolario de lo anterior, la confesión y el interrogatorio de partes constituyen medios probatorios distintos, pertenecientes a un mismo género: la declaración de partes". Voto 000122-F-98 de las 14:15 horas del 27 de noviembre de 1988 de la Sala Primera.

- 11 Artículo 41.2 de la Reforma Procesal Civil. "Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba los siguientes:
 1. Declaración de parte.
 2. Declaración de testigos.
 3. Dictamen de peritos.
 4. Documentos e informes.
 5. Reconocimiento judicial.
 6. Medios científicos y tecnológicos.
 7. Cualquier otro no prohibido".

- 12 Artículo 50.2.2 de la Reforma Procesal Civil: "[...] 2. Inasistencia a la audiencia preliminar. Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el inasistente fuera el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles". (Lo resaltado es de la autora).

- 13 Artículo 50.2.4 de la Reforma Procesal Civil: "[...] 4. Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única. En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia. (Lo resaltado es de la suscrita). Si el inasistente fuera el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles".

- 14 Artículo 111.2 de la Reforma Procesal Civil: "Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible: [...] 4. La confesión judicial".